Cámara de Diputados

Modifica el Código del Trabajo, en materia de jornada laboral de los choferes y auxiliares de locomoción colectiva interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros

Boletín N°10839-13

I. FUNDAMENTOS O CONSIDERANDOS.

Actualmente, la jornada de trabajo de los servicios de locomoción colectiva interurbana y de servicios interurbanos de transporte de pasajeros, se encuentra regulada en el artículo 25 del Código del Trabajo. Dicha regulación se ha tornado insuficiente, pues en la práctica se han vulnerado gravemente los derechos laborales de estos trabajadores en materia de jornadas de trabajo, en especial a los choferes y auxiliares que deben llevarla a cabo. En dichas jornadas, se consideran distintos momentos u oportunidades, que se distinguen unos de otros, desde el inicio hasta la finalización de la prestación de los servicios, y que van desde la llegada del trabajador al taller donde se encuentra el bus, pasando por la conducción, los descansos, los tiempos de espera y las tareas auxiliares.

Dichas vulneraciones se configuran, porque en el articulado se omiten parámetros importantes que permitan dar certeza jurídica al trabajador respecto de la contabilización, principalmente de los tiempos de espera y tareas auxiliares, y su respectivo pago, considerando que en el actual artículo 25 no existe una mención relativa a fijar una cantidad de horas limites por tiempos de espera y tampoco una base de cálculo para el pago respectivo, quedando marginado el pago efectivo de horas extraordinarias, de tiempos de espera y de las tareas auxiliares, con un sistema automatizado que es aplicado por descarte y que solo puede contabilizar los tiempos de conducción y descansos, dejando al arbitrio del empleador el registro efectivo de aquellos, así como también su correspondiente retribución, a diferencia de los que ocurre con el transporte de carga y ferrocarriles, donde los artículos 25 bis y 25 ter del Código del Trabajo, establecen un tiempo de espera de 88 horas mensuales y 7 horas y 30 minutos dentro de las 24 horas, respectivamente; agregando además, en ambos casos, una base de cálculo del valor hora espera, no inferior a un y medio Ingreso Mínimo Legal Mensual.

Por su parte, la redacción actual del artículo 25 del Código del Trabajo limita las facultades de fiscalización de Dirección del Trabajo, en cuanto a establecer de manera efectiva el registro de las actividades realizadas por cada uno de los tripulantes del bus, conforme a la función para la cual fue contratado, su respectiva retribución económica y la materialización de dichos alcances, que permiten brindar certeza jurídica a las partes que integran la relación laboral.

II. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer, por una parte, un tope de tiempos de espera, así como generar un mecanismo de control de las distintas actividades de la tripulación que implican estar a disposición de la empresa, que permita contabilizarlas de manera efectiva; y mejorar la seguridad vial en términos de establecer los máximos de diarios de actividades, en especial, en lo que dice relación con la función de conductor.

Es sobre la base de estos fundamentos y antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Agréguese al final del inciso primero del artículo 25 del código del Trabajo, lo siguiente:

Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de ochenta horas mensuales. El tiempo que la tripulación permanezca a bordo del bus sin realizar la labor de conducir, será considerado como tiempo de espera. Para efectos de llevar un correcto monitoreo de los tiempos a los que hace mención este artículo, el empleador deberá contar con un sistema que permita registrar de forma fehaciente los mismos.".-

Denise Pascal Allende
H. Diputada de la República